



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2021 00967 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante(s): Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado(a): Jorge Andrés Hernández Vásquez y Rafael Alfonso Rubiano Muñoz.

Téngase en cuenta que el demandado **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, fue notificado por aviso de manera electrónica de la orden de apremio librada en su contra, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio [num. 23, e.d.].

Así las cosas, se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio al de **APELACIÓN**, propuesto por el apoderado del demandado RAFAEL ALFONSO RUBIANO MUÑOZ contra el mandamiento de pago adiado 12 de enero de 2022 [num. 13, e.d.].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Propuso como excepción, “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ART. 100 Numeral 5° del CGP**”, sustentada en que del análisis de la demanda y los documentos anexos que le fueron enviados por la parte actora al correo electrónica el 4 de marzo de 2022, se observó que ninguno de los documentos allegados con la demanda tiene la calidad de títulos ejecutivos como lo exige la legislación y la jurisprudencia, para demandarse el pago de las obligaciones deprecadas en la demanda por la vía ejecutiva, por lo que debió negarse la orden de pago a favor de la actora y en contra de su poderdante, toda vez que revisado el contrato de arrendamiento el mismo no cumple con la calidad de título ejecutivo, como quiera que es una simple copia así tenga sello de notario que dice ser tomado del original, por lo que el único documento que presta mérito ejecutivo es el original, por lo que dicha fotocopia sirve para incoar otra acción judicial.

Agregó que, la fotocopia de dicho contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, igualmente las obligaciones de pago por concepto de cuotas de administración y cláusula penal que adolecen también de requisitos formales y materiales, por lo que se debió negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ya que a la demanda no se le aportaron las pruebas que acrediten el valor de las obligaciones realmente causadas por dichos conceptos, ya que el mero contrato no supe los requisitos formales y materiales que exige la ley para determinar de forma clara, expresa y exigible las obligaciones en él contenidas por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01/11/2019 hasta el 01/11/2021, pruebas documentales y complementarias al título ejecutivo, que deben igualmente contener todos los requisitos para exigir la obligación por la vía ejecutiva; máxime cuando en la demanda nada se dijo sobre la exhibición del título ejecutivo real.

Añadió que el pago de la clausula penal deprecada por la actora, tampoco se puede exigir por la vía ejecutiva y que debió igualmente haberse negado la

orden de pago, ya que no aportó sentencia o providencia debidamente ejecutoriada, donde conste que el arrendatario y/o codeudor, fue o fueron condenados a pagar a favor de la arrendadora o de la aseguradora, dicho valor, ya que el mismo solo puede exigirse mediante un proceso declarativo, por lo que ningún otro funcionario judicial podría ordenar o librar mandamiento ejecutivo por ese concepto en contra del arrendatario quien nunca incumplió el contrato tenencial.

Puntualizó que con la demanda sólo se aportó un documento sin fecha de creación o suscripción, contentivo de una “DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION”, suscrita entre la señora PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ y la demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, sin embargo en dicho documento no se dijo cuando la señora Paola Andrea dijo subrogar a la aquí demandante, únicamente las obligaciones correspondientes a 6 cánones de arrendamiento causados entre el 1° de octubre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020 por \$8.950.000 y la suma de \$1.250.000 por concepto de administración entre el 1° de noviembre de 2019 al 31 de marzo de 2021, ósea, de 5 meses sin el documento o prueba idónea que respalde y acredite la existencia de esa obligación, para un total de obligaciones subrogadas o cedidas de \$10.200.000, y en la demanda se solicitó librar mandamiento por \$47.080.000 por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 1° de noviembre de 2021, más los que se causen con posterioridad hasta la sentencia, por las cuotas de administración causadas desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 1° de noviembre de 2021 y la cláusula penal, sin tenerse en cuenta que no se aportó el documento original del contrato, sino una copia, además, tampoco se observó que la demanda adolecía de los documentos idóneos y originales que acompañen el contrato de arrendamiento original, que den cuenta de la existencia de las obligaciones de las cuotas de administración y la cláusula penal.

Adicionalmente, propuso la excepción “**NO SE PRESENTO LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE ART. 100 Numeral 6 el CGP**”, argumentada en que la parte actora no acreditó la calidad de persona jurídica para actuar en el presente proceso como tampoco aportó la prueba documental con la que acredite la calidad de subrogataria o cesionaria de todos los derechos pretendidos e invocados en la demanda, sólo se aportó un escrito de una “DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION”, suscrita entre la señora PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ y la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por unas obligaciones; en la demanda no obra prueba que demuestre la calidad de subrogataria de la parte actora para deprecar a su favor los cánones de arrendamiento, las cuotas de administración y la cláusula penal que solicita le sean cancelados por la vía ejecutiva.

Asimismo, formuló la excepción denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS Art. 100 Numeral 9° del CGP**”; cimentada en que la demanda presentada por la Aseguradora Seguros Bolívar S.A., no comprende todos los litisconsortes necesarios, porque la demanda no fue formulada con la señora Paola Andrea Ortiz Hernández, persona necesaria para integrar el contradictorio como lo establece el artículo 61 del C.G.P., quien es parte integrante en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, toda vez que en dicho contrato actúa como arrendadora, que implica que ella

también es parte en la relación jurídico sustancial o material y por ello debió haberse vinculado dentro de la demanda como parte activa o pasiva.

Finalmente formuló **“FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO”**, sustentado en que, el documento contentivo del contrato de arrendamiento anexo a la demanda no cumple con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, por no ser ese instrumento el contrato original, sino una copia, además dicho documento adolece de la nota que dé cuenta sobre la subrogación o cesión que supuestamente suscribieron la arrendadora y la aseguradora, respecto a las acreencias u obligaciones que dice la actora le fueron subrogadas por la arrendadora y deprecadas en las pretensiones.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y se deje sin efectos las decisiones contenidas en tal providencia a fin de garantizarle al demandado el debido proceso, la legítima defensa, la legalidad de las formas propias que la ley exige para los títulos ejecutivos simples y/o complejos.

Por otra parte, corrido el traslado a la parte actora, únicamente se limitó a pronunciarse sobre el traslado de la demandada conforme el artículo 110 del C.G.P., sin que se pronunciara de fondo sobre las excepciones previas propuestas por el demandado contra el mandamiento de pago atacado, señalando la forma en que fue notificado el demandado Rafael Alfonso Rubiano Muñoz.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Ahora, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso segundo del art.430 del C.G.P., que al tenor literal reza: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá discutirse mediante recuso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”*

Para empezar, debe decirse que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C. G. P).

Es así, como para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo; valga decir, que

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

De otra parte, respecto de las excepciones denominadas, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ART. 100 Numeral 5° del CGP”**, y **“FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO”**, por estar cimentadas con similares argumentos, el despacho procederá a resolverlas de manera conjunta; toda vez que de un lado, respecto del argumento sustentado en que el documento denominado contrato de arrendamiento no cumple a cabalidad el requisito para ostentar la calidad de título ejecutivo como quiera que se aportó una simple fotocopia con un sello de notario que dice haber sido tomado del original, como quiera que debió haber allegado el original de dicho documento; al respecto se le pone de presente al recurrente lo siguiente:

Con ocasión a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios servicio de justicia, bajo las directrices Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6°, que expresamente señala que, *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”*; adicional a ello, el artículo 245 del Código General del Proceso, prevé que, *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.”*; *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cosa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*; circunstancia que fue corroborada por la parte demandante quien indicó en su escrito de subsanación conforme las previsiones de los cánones 245 y 247 *ibídem*, declaró bajo la gravedad de juramento que, los documentos originales base de la acción (i) contrato de arrendamiento; (ii) Póliza Colectiva de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y (iii) Declaración de pagos y subrogación de una obligación, se encuentra en poder del demandante los cuales estarían a disposición del despacho para su exhibición. Así las cosas, no le asiste razón al demandado, en tanto que no es obligatorio allegar el original de los documentos base de la acción.

Ahora bien, respecto de las sumas dinerarias pretendidas en la demanda, así como de las documentales aportadas se evidencia que, efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que los valores subrogados y pagados a favor de la señora Paola Andrea Ortiz Hernández en calidad de arrendadora y beneficiaria de la Póliza de Cumplimiento, no se acompasa con las sumas pagadas como indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución; toda vez que el demandante cobró más de lo estipulado en el escrito denominado **“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION”**; que le fueron debidamente pagadas a la arrendadora.

Los pagos recibidos de la Compañía de Seguros han cubierto las siguientes obligaciones:

ARRENDAMIENTOS:

FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
09/12/2019	01/10/2019 a 31/10/2019	1,700,000.00
20/11/2019	01/11/2019 a 30/11/2019	1,450,000.00
09/12/2019	01/12/2019 a 31/12/2019	1,450,000.00
20/01/2020	01/01/2020 a 31/01/2020	1,450,000.00
19/02/2020	01/02/2020 a 29/02/2020	1,450,000.00
19/03/2020	01/03/2020 a 31/03/2020	1,450,000.00
Total		8.950.000.00

ADMINISTRACIONES:

FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
20/11/2019	01/11/2019 a 30/11/2019	250,000.00
09/12/2019	01/12/2019 a 31/12/2019	250,000.00
20/01/2020	01/01/2020 a 31/01/2020	250,000.00
19/02/2020	01/02/2020 a 29/02/2020	250,000.00
19/03/2020	01/03/2020 a 31/03/2020	250,000.00
Total		1,250,000.00

Por lo anterior, al librar el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022 [num. 11, e.d.], no había lugar a ordenar las sumas pretendidas por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde el 1° de abril de 2020 hasta el 1° de noviembre de 2021, por no encontrarse debidamente acreditadas.

De otra parte, en lo que atañe a la cláusula penal pretendida, se le pone de presente al inconforme, que la misma fue pactada en el contrato de arrendamiento ante un eventual incumplimiento por parte de los arrendatarios **"DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario o del arrendador de cualquiera de las cláusulas de este contrato, lo constituirá en deudor de la parte cumplida en una suma equivalente a dos (2) mensualidades del arrendamiento (...)"**; luego dicha sanción, si se ajusta a derecho.

Finalmente, respecto del documento denominado **"DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION"**; se pone presente que, el artículo 1667 del Código Civil, prevé que **"Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor"**; a su turno el canon 1669, dice que **"Se efectúa una subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso a la venta de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago"**.

Por tanto, dicha subrogación se efectuó por el monto de \$8.950.000,00, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 1° de octubre de 2019 al 1° de marzo de 2020; y la suma \$1.250.000,00 por concepto de las cuotas de administración causadas desde el 1° de noviembre de 2019 al 1° de marzo de 2020, para un total de \$10.200,00, que por ministerio de la ley opera a favor de Seguros Comerciales Bolívar como subrogatario, en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondía a Paola Andrea Ortiz Hernández (arrendador), como acreedor inicial de las obligaciones, facultándolo para intervenir en las presentes diligencias como único demandante; además, con la mera manifestación del valor subrogado por parte de la señora Ortiz Hernández

y a favor de Seguros Comerciales Bolívar, dichas sumas se encuentran debidamente discriminadas en la carta de pago adosada, luego, no se hace necesario definir una fecha de creación, toda vez que, se trata del pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados y no pagados por los deudores en las fechas allí indicadas.

Ahora, respecto de la excepción denominada **“NO SE PRESENTO LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE ART. 100 Numeral 6 el CGP”**, se evidencia, de las pruebas allegadas junto con la demanda, obra el certificado de existencia y representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que lo faculta para promover la demanda ejecutiva en virtud de los valores subrogados en el documento denominado **“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION”**; como consecuencia del pago recibido con ocasión de la reclamación del seguro expedido en la póliza individual de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 128374, que atendió Seguros Comerciales Bolívar, quedando esta última subrogada en todos los derechos que le correspondían a la arrendadora, quien recibió la indemnización respectiva, luego Seguros Bolívar si estaba facultado para iniciar el cobro de las obligaciones contraídas por los demandados dentro del presente proceso.

Finalmente, y respecto de la excepción denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS Art. 100 Numeral 9º del CGP”**; cimentada en que la demanda presentada por la Aseguradora Seguros Bolívar S.A., no comprende todos los litisconsortes necesarios, porque la demanda no fue formulada con la señora Paola Andrea Ortiz Hernández, persona necesaria para integrar el contradictorio como parte demandante u demandada.

De entrada, se establece en el artículo 61 del C.G.P., señala expresamente que: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Por lo anterior, hay que definir en primer lugar que el litisconsorcio necesario no opera en el presente asunto, toda vez que en virtud de la Subrogación, la señora PAULA ANDREA ORTIZ HERNANDEZ (arrendadora) dejó ser la acreedora inicial, como quiera que dentro de la declaración de pago se indicó que *“como consecuencia del pago recibido en virtud de la reclamación del seguro expedido en la póliza Individual de cumplimiento de contratos de arrendamiento número 128374, que atendió SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR ésta última ha quedado subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización. En consecuencia, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., es adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento, para el cobro de las mismas contra los arrendatarios obligados”*.

No obstante lo anterior, sería el caso reponer el auto censurado de manera parcial, sin embargo se evidencia que de las sumas pretendidas en la demanda, solamente se acreditó en la declaración de pago y subrogación de una obligación aportada por la demandante Seguros Bolívar S.A., el pago de una indemnización por el valor de \$8.950.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 1º de octubre de 2019 al 1º de marzo de 2020 y por la suma de \$1.250.000,00 por concepto de las cuotas causadas de administración entre el 1º de noviembre de 2019 al 1º de marzo de 2020, al igual que el monto pretendido en la cláusula penal por \$2.900.000,00, para un total \$13.100.000,00, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de noviembre de 2021¹, por lo que se trata de un proceso de mínima, por ende de única instancia, por lo que no procede el recurso de apelación.

Así las cosas, lo anterior permite divisar que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentran en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022 [num. 11, e.d.], por las razones anteriormente esbozadas.
2. **NEGAR** el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía.
3. **RECHAZAR** de plano la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y RAFAEL ALFONSO RUBIANO MUÑOZ**, en razón de su cuantía.
- 3.- Ordenar remitir las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). Oficiése.
- 4.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

Ncm.

¹ Salario mínimo para el año 2021 \$908.526,00. X 40 s.m.m.l.v.= \$36.341.040,00.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias
escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del
siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>